



RAD. 13001311000220210020800

DEMANDA: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

DEMANDANTE: JUAN MANUEL SEGOVIA ALGUEDO

ASUNTO: ADMISIÓN, INADMISION O RECHAZO

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, informo a Usted de la demanda de LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovido por JUAN MANUEL SEGOVIA ALGUEDO a través de apoderado judicial, el cual se encuentra para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Cartagena de Indias, D. T. y C., abril 25 de 2022

ALMA ROMERO CARDONA
SECRETARIA



RAD. 13001311000220210020800

DEMANDA: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

DEMANDANTE: JUAN MANUEL SEGOVIA ALGUEDO

ASUNTO: ADMISIÓN, INADMISION O RECHAZO

CONSECUTIVO:727

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. – Cartagena de Indias, D. T. y C.,
Mayo tres (3) de 2022 (dos mil veintidós).-

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de LEVANTAMIENTO AFECTACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por JUAN MANUEL SEGOVIA ALGUEDO a través de apoderada judicial, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Se observa que la presente demanda no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 90 numeral 2º del C. G. del P., en cuanto a que no se aportaron los anexos necesarios para dar trámite al presente proceso, en cuanto, a que no se allegó el registro civil de nacimiento del demandante, que permita tener la certeza a este despacho del vínculo de parentesco entre el demandante y los señores HUMBERTO SEGOVIA MARTINEZ y ANA CECILIA ALGUEDO.

Así mismo, se observa que carece de lo dispuesto en el Art. 5 inciso 2º del Decreto 806 de 2020, esto es, que el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Y, por último, se omitió acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 1º y 4º del Art. 6 del mismo Decreto, es decir, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión y en razón a ello, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA,**



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA por JUAN MANUEL SEGOVIA ALGUEDO a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en esta providencia, vencidos los cuales, sin que se haya corregido las falencias aquí advertidas, se procederá al rechazo de la demanda. (Art. 90, inc. 4º del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER al abogado ALBERTO ANTONIO LORA HERRERA, como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y para los efectos a que alude el poder correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ
LA JUEZ